

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA, CAUCA  
J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
ESTADO No 035

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	
193924089001-2021-00010-00	SENTENCIA CIVIL 05	MAURA FLOREZ JIMENEZ y LEONOR ADIELA FLOR FLORES		MAYO 27 DE 2021	

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

Firmado Por:

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d683a9fbdd7fa4823fa7917a1899b64982353fbe2f13eeb6c2a86146b29ce62c**

Documento generado en 27/05/2021 11:46:54 AM

Sentencia Nro. : 05  
Proceso : Verbal Sumario (Cancelación y reposición título valor)  
Radicado : 193924089001-2021-00010-00  
Demandante : MAURA FLOREZ JIMÉNEZ y LEONOR ADIELA FLOR FLORES



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**  
Carrera 3<sup>a</sup> Nro. 759-61  
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
193924089001

La Sierra (Cauca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO.**

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del Proceso verbal sumario de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULOS VALORES instaurado por **MAURA FLOREZ JIMÉNEZ Y LEONOR ADIELA FLOR FLORES**, a través de apoderado judicial contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. LA DEMANDA.**

2.1.1. **Las pretensiones:** el demandante solicita se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., lo siguiente,

2.1.1.1. Cancelar el Certificado de Depósito a Término Fijo (en adelante CDT) Nro. 21090CDT1008854, expedido el 27 de julio de 2020, con fecha de vencimiento de noventa (90) días, por el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 34.000.000), cuyas depositarias y tenedoras son las demandantes.

2.1.1.2. En consecuencia, la reposición del CDT, por el mismo valor.

2.1.1.3. Liquidar y pagar los intereses del CDT a favor de las demandantes.

2.1.2. **Los hechos:** como fundamento, expone que,

2.1.2.1. El 27 de julio de 2020, en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina La Sierra Cauca, se expidió el CDT Nro. 21090CDT1008854 por el valor de \$34.000.000, por el término de noventa (90) días, a favor de las demandantes, como depositantes y tenedoras del título valor.

2.1.2.2. El 14 de enero de 2020, las demandantes extraviaron y perdieron el CDT, por lo cual, la señora MAURA FLOREZ JIMENEZ, instauró la denuncia

Sentencia Nro. : 05  
Proceso : Verbal Sumario (Cancelación y reposición título valor)  
Radicado : 193924089001-2021-00010-00  
Demandante : MAURA FLOREZ JIMÉNEZ y LEONOR ADIELA FLOR FLORES

ante la Inspección de Policía y Tránsito de la Alcaldía Municipal de La Sierra Cauca.

- 2.1.2.3. Mediante oficio con radicado de fecha 07 de abril de 2021, las demandantes, comunicaron la pérdida del título valor al demandando, en la oficina de La Sierra Cauca.
- 2.1.2.4. A la fecha de interposición de esta demanda, las demandantes desconocen el paradero del título valor.

## 2.2. ACTUACION PROCESAL.

Radicada la demanda en el correo institucional del juzgado el día 09 de abril de 2021, fue admitida mediante auto 041 de ese mismo día, siendo notificado en estados electrónicos al demandante el 12 siguiente.

De conformidad con lo consagrado en el inciso 7º del artículo 398 del C.G.P., se realizó la publicación de un extracto de la demanda en el periódico "El País" el día domingo 25 de abril de 2021.

Al demandado, le fue notificada la demanda por parte del demandante, por correo electrónico el día 08 de mayo de 2021. El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, en respuesta del 14 de mayo siguiente, manifiesta que se allana a las pretensiones de las demandantes, siempre y cuando se reponga el título valor bajo las siguientes condiciones:

- *Nombre completo titulares: MAURA FLOREZ JIMENEZ Y LEONOR ADIELA FLOR FLORES*
- *Cédulas: 25478859 y 25480612 (respectivamente)*
- *Número de CDT: 21090CDT1008854*
- *Valor del CDT: \$34.000.000,oo*
- *Fecha de apertura: 27-JULIO-2020*
- *Fecha de vencimiento: 27-JULIO-2021*
- *Interés pactado: 1.60037%*
- *Plazo fijado: 90 días Activo: SI*

## III. CONSIDERACIONES.

No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama y de manera anticipada.

En el presente caso, se debe resolver un problema jurídico tendiente a establecer si ¿se cumplen los presupuestos legales para ordenar la cancelación y reposición del título valor Nro. 21090CDT1008854 emitido por el Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de MAURA FLOREZ JIMENEZ Y LEONOR ADIELA FLOR FLORES por valor de \$34.000.000, presuntamente extraviado por Ellas?

Sentencia Nro. : 05  
Proceso : Verbal Sumario (Cancelación y reposición título valor)  
Radicado : 193924089001-2021-00010-00  
Demandante : MAURA FLOREZ JIMÉNEZ y LEONOR ADIELA FLOR FLORES

Para dar respuesta a ese interrogante, anotemos en primer lugar que según lo establecido en el artículo 1394 del Código de Comercio, los bancos expedirán, a solicitud del interesado, certificados de depósito a término los que, salvo estipulación en contrario, serán negociables como se prevé en el Título III del Libro III de ese Código.

Siendo el certificado de depósito a término (CDT) un título valor<sup>1</sup>, resulta éste un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, como lo conceptúa el artículo 619 del Código de Comercio, empero para el ejercicio del derecho consignado en él, requiere la exhibición del mismo tal y como lo dispone el 624 ibidem; de ahí que conforme al artículo 398 del Código General del Proceso, quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición.

Revisado el acervo probatorio allegado al expediente, advierte el Despacho que la parte demandante aportó al expediente:

- ✓ Copia de la denuncia formulada ante la Inspección de Policía de La Sierra Cauca de fecha 15 de enero de 2021, instaurada por la señora Maura Flórez Jiménez, en la cual afirma que el día anterior extravió el CDT, puesto que no lo encontró en el armario de su vivienda, donde guarda documentos, ni en otros lugares de la misma. Denuncia que fue ampliada el 6 de abril de 2021 en el sentido de exponer que del título valor era también titular la señora Leonor Adiela Flor Flores.
- ✓ Copia del escrito fechado 6 de abril de 2021 en el que las demandantes ponen en conocimiento del Banco Agrario de Colombia S.A., la pérdida del CDT, el cual fue efectivamente recibido en esa entidad el día siguiente, según sello del Banco, oficina La Sierra.
- ✓ Copia de las cédulas de ciudadanía de las demandantes.
- ✓ Una certificación, así como la publicación en el periódico “El País” el día domingo 25 de abril de 2021, del extracto de la demanda.

Así mismo, se advierte que la parte demandada, adicional a su allanamiento a las pretensiones, allega una certificación expedida por la directora del Banco en la oficina de La Sierra Cauca en el cual se aprecia que los datos allí consignados coinciden con los suministrados por las demandantes respecto del título valor objeto del presente proceso.

<sup>1</sup> Ver Sentencia C-133 de 2009, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería. “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Dentro de los valores a que se hace referencia encontramos: Las acciones, los bonos, los papeles comerciales, los certificados de depósito de mercancías, cualquier título o derecho resultante de un proceso de titularización, cualquier título representativo de capital de riesgo, los certificados de depósito a término, las aceptaciones bancarias, las cédulas hipotecarias y cualquier título de deuda pública. Son requisitos comunes a todos los títulos valores: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.”

Sentencia Nro. : 05  
Proceso : Verbal Sumario (Cancelación y reposición título valor)  
Radicado : 193924089001-2021-00010-00  
Demandante : MAURA FLOREZ JIMÉNEZ y LEONOR ADIELA FLOR FLORES

En este caso, diáfano se encuentra, que las señoritas MAURA FLOREZ JIMÉNEZ y LEONOR ADIELA FLOR FLORES, son las directamente beneficiarias del valor económico que representa el Certificado de Depósito a Término Nro. 21090CDT1008854 expedido por el Banco Agrario de Colombia S.A, por el valor de treinta y cuatro millones de pesos en moneda corriente (\$34.000.000), por el término inicial de noventa (90) días. Igualmente, demostrado se encuentra que fueron Ellas quienes, estando en tenencia del mismo, sufrieron la pérdida de ese documento representativo de un título valor.

Así entonces, por un lado, es el mismo banco quien manifiesta y acepta haber emitido ese documento en favor de las mencionadas demandantes y con las características puestas de presente en el libelo que fue puesto en su conocimiento; y por otro, el denuncio ante la autoridad correspondiente da cuenta de la pérdida del mismo bajo las circunstancias allí narradas, es decir, luego de una búsqueda “exhaustiva” en la casa de habitación de una de las beneficiarias, no fue encontrado el CDT que allí presuntamente reposaba, lo que da lugar entonces a que estén legitimadas para la pretensión impetrada de cancelación y reposición del mismo.

Cabe resaltar que, como quiera que el pacto inicial por el cual se constituyó el CDT era de un término inicial de 90 días y que por hechos ajenos a la voluntad del Banco agrario no ha sido aún cobrado por las beneficiarias, aunado a que en la demanda no se estipula pretensión alguna sobre ello, se tendrá como fecha de vencimiento del mismo, el día 27 de julio de 2021, (según lo afirma el demandado) fecha en la cual es decisión de las demandantes sobre la continuidad o no del depósito e igualmente el banco estará en la obligación de cumplir con las condiciones bajo las cuales se aperturó tal título valor.

#### **IV. CONCLUSIÓN.**

Dado entonces que se encuentran demostrados los hechos objeto de estudio, aunado a que la entidad demandada, no presentó ninguna oposición, la respuesta a nuestro problema jurídico es positiva, como quiera que sí se cumplen los presupuestos legales para ordenar la cancelación y reposición del título valor Nro. 21090CDT1008854 emitido por el Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de MAURA FLOREZ JIMENEZ Y LEONOR ADIELA FLOR FLORES por valor de \$34.000.000 y en consecuencia lo procedente sería dictar sentencia en consonancia con lo establecido en el inciso 8º del art. 398 del C.G.P.

#### **V. DECISIÓN**

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Sentencia Nro. : 05  
Proceso : Verbal Sumario (Cancelación y reposición título valor)  
Radicado : 193924089001-2021-00010-00  
Demandante : MAURA FLOREZ JIMÉNEZ y LEONOR ADIELA FLOR FLORES

## RESUELVE

**PRIMERO.** Decretar la cancelación del Certificado de Depósito a Término Fijo (CDT) Nro. 21090CDT1008854, expedido el 27 de julio de 2020, con término de vencimiento de noventa (90) días, por el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 34.000.000), cuyas depositarias y tenedoras son las señoras **MAURA FLOREZ JIMÉNEZ Y LEONOR ADIELA FLOR FLORES**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nro. **25.478.859** expedida en La Sierra Cauca y **25.480612** expedida en La Sierra Cauca, respectivamente, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.** Decretar y ordenar al Banco Agrario de Colombia S.A., proceda a la reposición del Certificado de Depósito a Término Fijo (CDT) Nro. 21090CDT1008854, expedido el 27 de julio de 2020, con término inicial de vencimiento de noventa (90) días, por el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 34.000.000), cuyas depositarias y tenedoras son las señoras **MAURA FLOREZ JIMÉNEZ Y LEONOR ADIELA FLOR FLORES**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nro. **25.478.859** expedida en La Sierra Cauca y **25.480612** expedida en La Sierra Cauca, respectivamente, en las mismas condiciones bajo las cuales se aperturó, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** Ordenar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal La Sierra Cauca, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO.** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso y 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**88b53db20d7bbd1cdc2b6106ed2711576ad90d6431e4f6929d106d8cc9dfe57a**  
Documento generado en 27/05/2021 09:21:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**